C E R T I F I C A D O

El abogado secretario de la **Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización** que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, originado en mensaje de su Excelencia la señora Presidenta de la República y en mociones de los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Guillier, Horvath, Quinteros y Zaldívar; Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Espina, García y Pérez Varela y Honorables Senadores señores Chahuán y García Huidobro, respectivamente. (Boletines N°s 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06), con urgencia de calificada de “discusión inmediata”, tal como fue aprobado por esta Comisión.

Concurrieron a las sesiones de la Comisión durante el estudio del proyecto, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Patricia Silva; el Jefe de División, señor Gabriel de la Fuente, y el Abogado de la División Jurídica, señor Gabriel Osorio. Además, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo: el Subsecretario, señor Ricardo Cifuentes, y la Jefa de la División de Políticas y Estudios, señora Viviana Betancourt.

Para la discusión y votación de la iniciativa legal se celebraron dos sesiones, una de carácter ordinario, el día 25 de octubre, y otra especial, con fecha de hoy, a la cual asistieron los siguientes integrantes de la Comisión: diputada señorita Daniella Cicardini (Presidenta) y diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Rodrigo González, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda y David Sandoval. Concurrió, además, el diputado Pedro Browne.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1) Quórum de votación.

Cabe hacer presente que el H. Senado señaló que todos los numerales del presente proyecto de reforma constitucional requieren para su aprobación de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental, criterio que fue compartido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y por ésta.

2) Por otra parte, corresponde consignar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 222 del Reglamento de la Corporación, corresponde a esta Comisión pronunciarse sólo respecto del texto del proyecto contenido en el informe de la comisión matriz, esto es la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3) De conformidad a lo establecido en el Nº 5 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Se designó Diputado Informante al señor **Ramón Farías**.

MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTA COMISIÓN AL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO[1]

1) Indicación de los diputados Becker y Farías por la que propusieron incorporar en todo el texto en referencia, después de las expresiones "secretarios regionales" y "secretarios provinciales", la palabra "presidenciales"; y, además, sustituir en el inciso final del numeral 14) la expresión "delegado", las dos veces que aparece, por "secretario". Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (12x0). Tomaron parte en la votación la señorita Daniella Cicardini (Presidenta) y los diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Bernardo Berger, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Rodrigo González, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Sergio Ojeda y David Sandoval.

2) Indicación de los señores Farías, Becker y la señorita Cicardini (Presidenta) por la que propusieron agregar en el inciso quinto del artículo 111, contenido en numeral 5) del texto en referencia, a continuación del punto seguido (.) la siguiente oración: "Igual procedimiento se aplicará para el caso de que exista empate entre las dos más altas mayorías, debiendo procederse a una nueva votación.". Esta indicación fue aprobada por idéntica votación y con la participación de los mismos señores diputados.

Cabe consignar que todos los numerales del artículo único aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento fueron aprobados por la unanimidad de los ya señalados diputados presentes, excepción sea hecha, de sus numerales 5) y 14), en los cuales se abstuvo el diputado señor Celso Morales.

INDICACIONES RECHAZADAS

1) De los señores Chávez y Ojeda por que proponían agregar en el inciso tercero del artículo 111, contenido en numeral 5) del texto en referencia, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente: "Le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan del gobierno regional. Asimismo, dependerán del Gobernador Regional los secretarios regionales ministeriales y los servicios

[1] Las modificaciones introducidas por esta Comisión al texto aprobado por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se encuentran destacadas con letra negrita en el acápite final del presente Certificado.

de la administración central cuando elaboren o ejecuten, planes, políticas, programas y proyectos que sean materias de la competencia del gobierno regional o financiados por el mismo.”.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la petición de remoción de los citados funcionarios ante los ministerios respectivos por parte del Gobernador Regional.”.

2) Del diputado señor Sandoval por la que proponía sustituir la parte final del inciso tercero del artículo 111, contenido en numeral 5) del texto en referencia, a continuación del punto seguido (.), por la siguiente oración “Le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependen del Gobierno Regional. Asimismo, los Secretarios Regionales Ministeriales y Directores Regionales se subordinarán al gobernador regional cuando ejerza competencias que corresponden al Gobierno Regional.”.

Ambas indicaciones precedentemente señaladas fueron sometidas a votación en un solo acto, siendo rechazadas por siete votos en contra y cuatro a favor.

3) Del diputado señor Browne por la que proponía reemplazar en el inciso cuarto del referido artículo 111 la expresión “cuarenta por ciento” por “cincuenta por ciento”, la que fue rechazada por diez votos en contra y uno a favor.

4) De los diputados Señores Morales y Sandoval por la que proponían reemplazar en el inciso cuarto del ya citado artículo, la frase: “conjuntamente con la elección de consejeros regionales”, por “conjuntamente con la elección de alcaldes y concejales”, la cual fue rechazada por diez votos en contra y una abstención.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que exponga ante la Sala el diputado informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1) Sustitúyese, en el numeral 7° del artículo 32, la frase “intendentes y gobernadores;” por **“**secretarios regionales **presidenciales** y secretarios provinciales **presidenciales**;”.

2) Introdúcense en el número 2) del artículo 52, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase en el literal e) la expresión “intendentes, gobernadores” por “gobernadores regionales, secretarios regionales **presidenciales**, secretarios provinciales **presidenciales**”.

b) Agrégase, en el párrafo cuarto, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o del gobernador regional,”.

3) Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión “Presidente de la República” la frase “o del gobernador regional”.

4) Sustitúyese, en el numeral 2) del artículo 57, la locución “Los intendentes, los gobernadores” por “Los gobernadores regionales, los secretarios regionales **presidenciales**, los secretarios provinciales **presidenciales**”.

5) Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones

que la ley orgánica constitucional determine. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido conjuntamente con la elección de consejeros regionales, por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo por un período.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. **Igual procedimiento se aplicará para el caso de que exista empate entre las dos más altas mayorías, debiendo procederse a una nueva votación.** Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Si la vacancia del gobernador regional se produjere faltando menos de un año para la próxima elección, éste será elegido por el consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección de gobernador regional, se convocará a los ciudadanos a una nueva elección en los términos que fije la ley orgánica respectiva.

El gobernador regional elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación y cesación del cargo de

gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125, y el órgano encargado de pronunciarse sobre ellas.

Una vez al año el gobernador regional dará cuenta pública del estado administrativo y político de la región ante el consejo regional.”.

6) Derógase el artículo 112.

7) Modifícase el artículo 113, en la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el que sigue:

“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la cual además deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del consejo regional, especialmente frente al gobernador regional respectivo. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.”.

b) Suprímese su inciso quinto.

8) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- En cada región existirá una secretaría regional **presidencial**, a cargo de un secretario regional **presidencial**, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El secretario regional **presidencial** será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El secretario regional **presidencial** ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al secretario regional **presidencial** le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.

9) Modifícase el artículo 116, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 116.- En cada provincia existirá una secretaría provincial **presidencial**, que será un órgano territorialmente desconcentrado del secretario regional **presidencial**, y estará a cargo de un secretario provincial **presidencial**, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el secretario regional **presidencial** ejercerá las funciones y atribuciones del secretario provincial **presidencial**.”.

b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:

i. Sustitúyese la voz “gobernador” por la expresión “secretario provincial **presidencial**”.

ii. Reemplázase la palabra “intendente”, las dos veces que aparece, por la locución “secretario regional **presidencial**”.

10) Reemplázase en el artículo 117 el vocablo “gobernadores” por “secretarios provinciales **presidenciales**”.

11) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado secretario regional **presidencial** o secretario provincial **presidencial**, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, secretario regional **presidencial** y secretario provincial **presidencial**, serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, desde el día de su elección, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, quedará el gobernador regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

12) Introdúcense, en el artículo 125, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “los cargos de alcalde” por “los cargos de gobernador regional, de alcalde”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución “el cargo de alcalde” por “el cargo de gobernador regional, de alcalde”.

13) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 126, la palabra “intendente” por “gobernador regional”.

14) Agrégase, como disposición vigésimo octava transitoria, la siguiente:

“VIGESIMOCTAVA. La reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional que establece los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.

Sin perjuicio del período establecido en el inciso segundo del artículo 113, la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 podrá modificarlo para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.

Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales, asumiendo dichas funciones el respectivo gobernador regional.

Desde que asuman los gobernadores regionales electos, tendrán éstos las funciones y atribuciones que la constitución y las leyes otorguen expresamente al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que la constitución y las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al **secretario** regional **presidencial** que corresponda. Asimismo, se entenderán atribuidas al **secretario** provincial **presidencial** las funciones y atribuciones que la constitución y las leyes entregan al gobernador.”.

Sala de la Comisión, a 26 de octubre de 2016



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión